



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 58565993

NUIP 1.069.761.780



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código J 3 L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE FUSAGASUGA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FUSAGASUGA..

Datos del inscrito

Primer Apellido AROCA. Segundo Apellido RUIZ.

Nombre(s) ANDRES ESTEBAN.

Fecha de nacimiento Año 2016 Mes ENE Día 08 Sexo (en letras) MASCULINO. Grupo sanguíneo A. Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA FUSAGASUGA.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO. Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos RUIZ AVILA YINET.

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.069.741.019. Nacionalidad COLOMBIA.

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos AROCA GAVIRIA CARLOS ANDRES.

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.070.597.276. Nacionalidad COLOMBIA.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos AROCA GAVIRIA CARLOS ANDRES.

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.070.597.276. Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2018 Mes SEP Día 14

Nombre y firma del funcionario que autoriza CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS - R

Reconocimiento paterno

Firma Nombre y firma

ESPCIO PARA NOTAS

14.SEP.2018 - SERIAL REEMPLAZA A - 0152535931 - 18.ENE.2018.

RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - SEGUNDA ACTA COMPLEMENTARIA N RE 2710 DEL 18 ENERO 2018. LIBRO DE VARIOS - TOMO 201 FOLIO 102.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.
SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970.

CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

20 SEP 2018





JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN
Abogado U. Autónoma – Especialista en Derecho Probatorio U. del Rosario

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021.

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA –
Atte: Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.
E. S. D.

Proceso: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD # 017 - 2019 – 01139 - 01**
Demandante: **FRANCY NATALY CUENCA BRAVO.**
Demandado: **CARLOS ANDRÉS AROCA GAVIRIA.**
Menor: **SAMANTA CUENCA BRAVO (01 año y 08 meses de edad).**
Origen: **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN, abogado en ejercicio con T.P. # 175.405 del C.S.J., con C.C. # 80´371.992 de Bogotá, obrando como apoderado del demandado **CARLOS ANDRÉS AROCA GAVIRIA** con C.C. # 1.070.597.276 de Girardot-Cund, por medio de este escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** según el artículo 327 numeral 5 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, según los siguientes términos de hecho y de derecho:

1º.- Señala la Ley 721 de 2001 artículo 1º: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”

2º.- En este proceso, el demandado AROCA GAVIRA el 02 de marzo de 2020 se notificó personalmente, quien dentro del término del traslado lamentablemente no contestó la demanda, ni propuso excepciones, ni solicitó pruebas.

3º.- El artículo 167 inciso final del C.G.P., sobre la Carga de la prueba dice lo siguiente: “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

4º.- Mediante **Resolución # 385 del 12 de marzo de 2020** el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en todo Colombia hasta el 30 de mayo de 2020.

En virtud de ella, se adoptaron una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos

5º.- A través del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, demás leyes, decretos y resoluciones, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Sanitaria, Social y Ecológica en todo el país para adoptar medidas sanitarias tales como: aislamiento, cierre de negocios y establecimientos, encierro, cuarentena, limitación, tránsito y desplazamiento de personas, entre otras.

6º.- El 13 de marzo de 2020, el C.S.J. ordenó el cierre total de todos los juzgados a nivel nacional por motivos de la pandemia del **COVID-19**.

De ahí en adelante, el señor AROCA GAVIRIA no pudo establecer cuándo se le vencían los términos para contestar la demanda o al menos para ir personalmente al juzgado.

7º.- El señor CARLOS ANDRÉS, como policía activo de la Institución, a partir de esta fecha fue *“acuartelado en primer grado”*, tuvo que estar disponible 07 días a la semana por 24 horas al día para atender el orden público por las medidas sanitarias, la seguridad y la convivencia con ocasión de los Decretos de Emergencia Sanitaria expedidos tanto por el Gobierno Nacional como por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

No podía ir a reuniones personales, familiares, sociales o de cualquier tipo pues estaba dentro del *“personal o fuerza disponible de PONAL”*.

8º.- El director de PONAL y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ impartieron órdenes al personal uniformado a saber: practicar registros a personas, vehículos, inmuebles, centros comerciales, evitar manifestaciones públicas, marchas, vandalismo, inseguridad, hurtos, actos delictivos, fijar los niveles de aislamiento, vigilancia en Transmilenio, vigilancia en taxis, buses de servicio público, ejercer control en centros sociales, entre otras funciones.

9º.- En **Sentencia C-600/19**, la Corte Constitucional plasmó que *“La Policía Nacional es de naturaleza constitucional, en tanto se refiere al conjunto de potestades y funciones estatales dirigidas a la preservación del orden público y la convivencia pacífica entre las personas; al tiempo que se trata de un servicio público primario, a cargo de la fuerza pública, que tiene como función la protección del orden público”*.

10º.- Por tanto, estuvieron dadas las situaciones extraordinarias de la alteración del orden público, de la salubridad mundial y nacional y de lo social para el **año 2020 y lo corrido del 2021**, por lo que **NO** le fue posible al demandado atender el proceso ni tampoco pudo pedir asesoría a un abogado.

Sin embargo, él siempre estuvo atento de su correo personal e institucional para alguna citación, notificación o llamado del juzgado especialmente para la toma de muestras de A.D.N.

11º.- El **artículo 8 de la Ley 721 de 2001** prescribe que *“con el auto admisorio de la demanda el juez del conocimiento ordenará la práctica de la prueba y con el resultado en firme se procede a dictar sentencia”*; el **parágrafo 1º** dice que *“en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa”*.

12º.- El señor CARLOS ANDRÉS siempre estuvo pendiente que el juzgado lo citara y/o le notificara la fecha y hora de la audiencia y la orden de ir a Medicina Legal para la toma de las muestras del A.D.N. Pero nunca fue citado, ni notificado ni requerido para audiencia o diligencia alguna. Significa que tampoco ha nunca fue renuente para esta prueba y siempre estuvo a órdenes del juzgado.

13º.- Ante la no contestación de la demanda ni de excepciones, la no aportación ni solicitud de pruebas, el juzgado dictó sentencia anticipada de conformidad con el **artículo 386 numerales 3 y 4 del C.G.P.:** “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3”.

14º.- En **Sentencia C-476/05** la Corte Constitucional, en algunos de sus apartes, señaló que:

*“...se utilizará la técnica del **DNA** y tenerse en cuenta los marcadores genéticos en el examen del **DNA** que puedan ser indicativos de un índice de probabilidad de la paternidad o la maternidad superior al **99.9%** o que igualmente sirvan para descartar por completo la relación paterno-filial o materno-filial cuando son negativos (...). En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará la práctica de la prueba científica del **ADN**, según la **Ley 721 de 2001**, para establecer índices de probabilidad de la paternidad o la maternidad en el porcentaje que en ella se indica y con el resultado en firme de la prueba científica dicte sentencia. (...).”*

15º.- Para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la **Ley 721 de 2001** y las normas que la adicionen o sustituyan.

16º.- Decretar y practicar nuevamente esta prueba de A.D.N. ahorraría un proceso posterior de Impugnación de Paternidad a las partes pues generaría más gastos y tiempo, además del desgaste innecesario a la Rama Judicial. Desde ahora se trata de garantizarle los derechos a la niña **SAMANTA**, según la **Ley 1098 de 2006**.

17º.- La Corte S.J. en **Sentencia C-258 de 2015** ha definido la investigación de paternidad como *“un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado y le restituye el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por su padre; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe, en el auto admisorio de la demanda, ordenar, decretar y practicar pruebas que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de **ADN** con un índice de probabilidad superior al **99.9%**, o ser aportada por las partes interesadas en el proceso”.*

18º.- Según la jurisprudencia y la ley, el juez debe decretar, aún de oficio, la práctica de esta prueba y establecer, con los marcadores genéticos de **A.D.N.**, la paternidad para alcanzar la probabilidad de parentesco superior al **99.99%** (**artículo 2**).

19º.- A pesar que el demandado no pudo contestar la demanda ni pedir pruebas por las situaciones de fuerza mayor, calamidad nacional, alteración del orden público, como hechos notorios que no requieren pruebas que están plenamente demostrados, es por ello que le solicito al Tribunal revocar la sentencia para ordenarle al juzgado nuevamente la prueba del **A.D.N.** y que **CARLOS ANDRÉS** pague los gastos, según la **Ley 721 del 2001 artículo 4** “la persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos”.

20º.- Igualmente el demandado **CARLOS ANDRÉS AROCA GAVIRIA** es padre del niño **ANDRÉS ESTEBAN AROCA RUIZ** quien actualmente tiene 05 años de edad, a quien se le debe garantizar sus alimentos. Allego el registro civil de nacimiento.

21º.- Por ello, también solicito reducir y/o modificar la cuota de alimentos fijada por el juzgado, desde cuando se dictó la sentencia de 1ª instancia, por cuanto hay dos niños a quien se les debe garantizar su manutención.

PETICIONES:

- 1ª.- Tener por aceptados los argumentos expuestos en este recurso.
- 2ª.- Revocar la sentencia.
- 3ª.- Ordenar al Juzgado **AD-QUO** decretar nuevamente la prueba del **A.D.N.**
- 4ª.- Ordenar que dicha prueba sea a cargo del demandado, según la **Ley 721 de 2001 artículo 4º**.
- 5ª.- Reducir y/o modificar la cuota de alimentos fijada por el juzgado, por cuanto existe el niño **ANDRÉS ESTEBAN AROCA RUIZ**, con 05 años de edad, a quien también se le debe garantizar su subsistencia.
- 6ª.- Tener como prueba el registro civil de nacimiento del niño.

NOTIFICACIONES:

1- La demandante:

-En la dirección, correo y celular mencionados en la demanda.

2.- Demandado:

-En la dirección, correo y celular mencionados en la demanda.

-Email: charly89_ok@hotmail.com / carlos.aroca3734@correo.policia.gov.co

-Cel/Whats: 302-3948567

3.- Suscrito apoderado:

-Calle 12 B # 8 - 39 Oficina 408 Edificio Bancoquia, en Bogotá ó en la secretaría del juzgado.

-Email: orlandohilariongarzon@hotmail.com

-Cel/WhatsApp: 313-2760035

Atentamente,



JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN.

C.C. # 80'371.992 de Bogotá.

T.P. # 175.405 del C.S.J.

Cel/Whats: 313-2760035

E-mail: orlandohilariongarzon@hotmail.com

Calle 12 B # 8 - 39 Of-408 Edificio Bancoquia, Pasaje Notaría 7a, Cel/Whats: 313-2760035

Email: orlandohilariongarzon@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

RV: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD # 017-2019-01139 de NATALY CUENCA vs. ANDRÉS AROCA-SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/11/2021 16:08

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN HILARIÓN GARZÓN <orlandohilariongarzon@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 3:54 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; orlandohilariongarzon@hotmail.com <orlandohilariongarzon@hotmail.com>; charly89_ok@hotmail.com <charly89_ok@hotmail.com>; anfran1819@hotmail.com <anfran1819@hotmail.com>

Asunto: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD # 017-2019-01139 de NATALY CUENCA vs. ANDRÉS AROCA-SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA –

Atte: Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

E.

S.

D.

Proceso: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD # 017 - 2019 – 01139 - 01**

Demandante: **FRANCY NATALY CUENCA BRAVO.**

Demandado: **CARLOS ANDRÉS AROCA GAVIRIA.**

Menor: **SAMANTA CUENCA BRAVO (01 año y 08 meses de edad).**

Origen: **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN, abogado en ejercicio con **T.P. # 175.405 del C.S.J.**, con **C.C. # 80'371.992 de Bogotá**, obrando como apoderado del demandado **CARLOS ANDRÉS AROCA GAVIRIA** con **C.C. # 1.070.597.276 de Girardot-Cund**, por medio de este correo adjunto la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** según el **artículo 327 numeral 5 del C.G.P.** en concordancia con el **Decreto 806 de 2020**.